# Resolución Ministerial

N° 0185 -2023-IN

Lima, 14 FEB. 2023

**VISTOS:**

La Carta Nº 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM0140-2022-IN y el Informe N° 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM0140-2022-IN, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, mediante Memorando N° 000090-2021/IN/OCI el 17 de febrero de 2021 (Fs. 57) el Director del Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior trasladó al Ministro del Interior el Oficio N° 00261-2021-HCYO/JNE del 02 de febrero de 2021 (Fs. 58 reverso), mediante el cual el Jurado Electoral Especial de Huancayo comunicó sobre la presunta infracción a las normas que regulan la neutralidad en el periodo electoral, en que habría incurrido el señor Alfonso Abad Roque Román en su condición de Subprefecto del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, región Junín;

Que, con Proveído N° 000085-2021/IN_DM del 18 de febrero de 2021 (Fs. 144), el Despacho Ministerial trasladó los actuados administrativos a la Secretaría General del Ministerio Interior, quien a su vez lo remitió a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante Proveído N° 005925-2021/IN_SG del 18 de febrero de 2021 (Fs. 145);

Que, por su parte, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante Proveído N° 001229-2021/IN_OGRH del 18 de febrero de 2021 (Fs. 146), derivó el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) a fin que proceda conforme a sus atribuciones. Al respecto, se precisa que la Secretaría Técnica formó el expediente N° 054-2021/STPAD, bajo el cual se inició la investigación preliminar de los hechos reportados;

Que, posteriormente, con Memorando N° 000868-2021/IN/STPAD del 28 de octubre de 2021 (Fs. 73) la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones que remita el informe escalafonario del señor Alfonso Abad Roque

Román (en adelante, el investigado). Al respecto, se precisa que dicho requerimiento fue atendido por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones mediante el Informe Escalafonario N° 554-2021 -OGRH-OPAC del 07 de diciembre de 2021 (Fs. 84);

Que, con Memorando N° 000869-2021/IN/STPAD del 28 de octubre de 2021 (Fs. 72) la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones que informe la fecha y mes del año 2021 en la cual el investigado ha gozado de licencia por onomástico, debiendo adjuntar la información sustentatoria que corresponda. Cabe precisar que, mediante Memorando N° 001407-2021/IN/OGRH/OAPC del 04 de noviembre de 2021 (Fs. 80), la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones informó que, de la revisión del sistema GESTOR, no se tiene registrado ninguna licencia por onomástico solicitado y autorizada al investigado;

Que, mediante Carta N° 000228-2021/IN/STPAD del 28 de octubre de 2021 (Fs. 76)[1], la Secretaría Técnica solicitó al investigado que, en un plazo de cinco días hábiles, emita pronunciamiento respecto a los hechos de proselitismo político en que presuntamente habría incurrido, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 000053-2021-IN/VOI//DGIN/DAP trasladado por la Dirección General de Gobierno Interior con Memorando N° 000610-2021/IN/VOI/DGIN. Sobre el particular, se precisa que mediante Carta N° 001-Huancayo del 08 de noviembre de 2021 (Fs. 78), el investigado realizó sus descargos negando los hechos imputados y señalando que el Informe N° 000053-2021-IN/VOI//DGIN/DAP no presenta o indica algún medio probatorio que acredite dicho acto y tampoco señala datos relevantes como fecha, lugar o partido político;

Que, de otro lado, con Memorando N° 0000610-2021/IN/VOI/DGIN de fecha 22 de febrero de 2021 (Fs. 46), la Dirección General de Gobierno Interior trasladó a la Secretaría Técnica el Informe N° 000053-2021-IN/VOI//DGIN/DAP (Fs. 07 al 08) emitido por la Dirección de Autoridades Políticas, el cual recomendó, entre otros, dar por concluida la designación del investigado como Subprefecto Distrital de Huancayo, en razón de haberse tomado conocimiento a través de los medios de comunicación que habría realizado actos de proselitismo político, vulnerando el principio de neutralidad. Al respecto, se precisa que la Secretaría Técnica formó el expediente N° 061-2021/STPAD, el cual fue acumulado al presente expediente N° 054-2021/STPAD, por los fundamentos señalados en el ítem III del Informe N° 000220-2022/IN/STPAD (Fs. 87 al 92);

Que, a través del Oficio N° 000258-2021/IN/STPAD de fecha 26 de octubre de 2021 (Fs. 29)[2], la Secretaría Técnica requirió al Jefe de la Oficina Desconcentrada Huancayo del Jurado Nacional de Elecciones, remitir un informe documentado sobre las acción realizadas por dicha oficina, de acuerdo a su competencia, en relación a los presuntos hechos de proselitismo político en que habrían incurrido diversas autoridades políticas de la región Junín, entre ellos, el investigado;

Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 1064-2021-DNFPE/JNE de fecha 04 de noviembre de 2021 (Fs. 35), la Directora Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, remitió el Informe N° 018-2021-LMBB (Fs. 36 al 38) presentado por la Coordinadora de Fiscalización del Jurado Electoral Especial Huancayo;

Que, mediante Memorando N° 000888-2021/IN/STPAD, de fecha 05 de noviembre de 2021 (Fs. 42), la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de Gobierno Interior, precisar los presuntos actos proselitistas realizados, entre otros, por el investigado en su condición de Subprefecto Distrital de Huancayo, así como precisar la fecha de su comisión y remitir los medios probatorios que sustenten dicho hecho;

Que, en atención a ello con Memorando N° 001197-2021/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 12 de noviembre de 2021 (Fs. 43), el Director de Autoridades Políticas, remitió el Informe N°

---

[1] Notificada en fecha 28 de octubre de 2021 al correo electrónico alfonsoroque46@gmail.com perteneciente al investigado, conforme se aprecia de la documental obrante a folios 77 del expediente administrativo.
[2] Recibido con fecha 28 de octubre de 2021, conforme se advierte del cargo de recepción obrante a folios 32 del expediente administrativo.

000394-2021/IN/VOI/DGIN/DAP (Fs. 44), el cual señaló que: *"(…) 4) Con relación al señor Alfonso Abad Roque Román se adjunta un video que correspondería al día 22 de enero de 2021, en el que se aprecia que utiliza una mascarilla y polo con el logo de un partido político. Asimismo, consultado por qué dejó sus actividades, señaló que se trataba de su día libre otorgado por su onomástico y podía disponerlo como mejor le parece";*

Que, a través del Informe N° 000020-2022/IN/STPAD, del 26 de enero de 2022 (Fs. 87 al 92), la Secretaría Técnica recomendó al Ministro del Interior constituir la Comisión Ad Hoc que actuará como órgano instructor para determinar la responsabilidad administrativa del investigado; asimismo, iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Alfonso Abad Roque Román, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al transgredir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0140-2022-IN del 04 de febrero de 2022 (Fs. 97) se constituyó la Comisión Ad Hoc que actuará como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado con Expediente N° 054-2021/STPAD, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, la cual está integrada por los siguientes miembros: Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien la Preside; Subprefecto del Distrito de Lince; y, Subprefecto del Distrito de Santiago de Surco;

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria Comisión Ad Hoc – Resolución Ministerial N° 0140-2022-IN del 10 de febrero de 2022 (Fs. 98), los miembros de la Comisión Ad Hoc adoptaron por unanimidad los siguientes acuerdos: (i) Disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, de conformidad con la recomendación brindada por la Secretaría Técnica en el Informe N° 000020-2022/IN/STPAD; (ii) Disponer la ejecución inmediata del acuerdo adoptado y que la Secretaría Técnica realice las diligencias pertinentes para lograr la finalidad de la fase instructiva;

Que, a través de la Carta Nº 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM0140-2022-IN del 10 de febrero de 2022 (Fs. 99 al 103), notificada el 15 de febrero de 2022 (Fs. 107), la Comisión Ad Hoc en su condición de órgano instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al transgredir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Ley del Código de Ética de la Función Pública; en tanto, habría participado en una actividad a favor de la organización política "Partido Democrático Somos Perú" vistiendo un polo y mascarilla de color blanco con el logo de dicha agrupación política, expresando así sus preferencias políticas en las elecciones parlamentarias 2021, mientras ostentaba el cargo de Subprefecto del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, región Junín;

Que, a través del Informe N° 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM140-2022-IN (Fs. 129 al 134), la Comisión Ad Hoc como órgano instructor del PAD recomendó imponer al investigado la sanción de suspensión por un periodo de tres (3) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, con Carta N° 000011-2022/DM de fecha 24 de noviembre de 2022 (Fs. 127) se puso en conocimiento del investigado el Informe N° 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM140-2022-IN; asimismo, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles a efectos que solicite, de considerarlo necesario, informe oral. Al respecto, cabe precisar que, no obstante haber sido notificado con fecha 07 de diciembre de 2022 (Fs. 138)[3], el investigado no formuló solicitud de informe oral;

[3] Según se advierte del Cargo de Notificación N° 00495-2022/IN/STPAD (Fs. 138)

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, en consideración a lo expuesto, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil**

*"**Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario***
*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
*(...)*
*q) Las demás que señale la ley."*

- **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

***"Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815***
*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".*

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020[4], adoptó como precedente administrativo vinculante las directrices que se detallan a continuación:

*"48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q), que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.*

*49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento".*

Que, en este sentido, teniendo en cuenta las directrices contenidas en el acuerdo plenario antes citado, el investigado habría incurrido en la siguiente infracción prevista en la Ley N°

---

[4] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.

27815, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se precisa a continuación:

- **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

  ***"Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública***
  *El servidor público tiene los siguientes deberes:*
  *(…)*
  ***1. Neutralidad***
  *"Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquiera otra índole en el desempeño de sus funciones demostrado independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.*
  *(…)".*

**LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el hecho imputado al investigado, en su calidad de Subprefecto Distrital de Huancayo, consiste en **haber participado en una actividad a favor de la organización política "Partido Democrático Somos Perú", vistiendo un polo y mascarilla de color blanco con el logo de dicha agrupación política, expresando así sus preferencias políticas en las elecciones parlamentarias 2021**;

Que, cabe resaltar que, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo para acreditar los hechos imputados son los siguientes:

- Informe N° 018-2021-LMBB del 25 de enero de 2021 (Fs. 62 al 65), a través del cual la Coordinadora de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Huancayo concluyó que el señor Alfonso Abad Roque Román, Subprefecto Distrital de Huancayo, habría participado en la actividad proselitista convocada por la organización política "Partido Democrático Somos Perú" en horarios laborales, portando un polo y mascarilla con contenido de propaganda electoral a favor de la citada organización política.

- Resolución N° 00096-2021-JEE-HCYO/JNE del 29 de enero de 2021 (Fs. 59 al 61) que resolvió remitir los actuados a la Contraloría General de la República y al Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior, al haberse evidenciado con los elementos de convicción aportados en el Informe de Fiscalización N° 018-2021-LMBB, sobre la presunta infracción en materia de neutralidad en periodo electoral en que habría incurrido el señor Alfonso Abad Roque Román.

- Video (Fs. 45) de una duración de cincuenta y tres segundos (53"), en el cual se visualiza al investigado vistiendo un polo y mascarilla de color blanco que identifica a la organización política "Partido Democrático Somos Perú", quien al ser consultado por un periodista sobre su participación en dicha actividad política (conferencia de prensa de candidatos de la organización política "Partido Democrático Somos Perú"), señaló que estaba en su día libre por onomástico y que por ende no estaba bajo funciones.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, mediante la Carta Nº 001-2022/IN/COM_AD_HOC_RM0140-2022-IN (Fs. 99 al 103), notificada con fecha 15 de febrero de 2022 (Fs. 107), se inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100

del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al transgredir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en tanto, habría participado en una actividad a favor de la organización política "Partido Democrático Somos Perú" vistiendo un polo y mascarilla de color blanco con el logo de dicha agrupación política, expresando así sus preferencias políticas en las elecciones parlamentarias 2021, mientras ostentaba el cargo de Subprefecto del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, región Junín;conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios 107 del expediente, la Comisión Ad Hoc inició procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por el hecho descrito en el numeral 19 del presente informe. Sin embargo, el investigado hasta la fecha de emisión del presente informe no ha presentado descargo alguno a la imputación efectuada en su contra;

Que, la precitada Carta fue válidamente notificada al domicilio del investigado el 15 de febrero de 2022 (Fs. 107), sin embargo se verificó que, a la fecha, el investigado no ha presentado descargos. En consecuencia, conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 93 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *"Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto"*, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, en ese orden de ideas, la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos son los que deben regir la actividad de todos los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no;

Que, ahora bien, conforme se ha señalado, la infracción imputada al investigado, se ha sustentado, esencialmente, en el video difundido públicamente, el cual daba cuenta de la participación del investigado en una actividad pública a favor de la organización política "Partido Democrático Somos Perú", la misma que se realizó el día 22 de enero de 2021 a horas de la mañana, es decir, durante el horario laboral del investigado;

Que, al respecto, se aprecia que obra en el expediente administrativo (Fs. 87 al 92) el Informe N° 000020-2022/IN/STPAD de fecha 26 de enero de 2022 emitido por la Secretaría Técnica, en el cual consta la siguiente transcripción del citado video:

> ***Periodista:*** *hoy usted ¿no tiene que estar en el trabajo?*
> ***Subprefecto:*** *¿perdón?*
> ***Periodista:*** *Subprefecto buenos días, hoy usted no tiene que estar en el trabajo?*
> ***Subprefecto:*** *no, si, normal estamos ahí.*
> ***Periodista:*** *se está haciendo proselitismo?*
> ***Subprefecto:*** *¿perdón?*
> ***Periodista:*** *¿se está haciendo proselitismo?*
> ***Subprefecto:*** *no, estamos en día normal libre, ya que el día domingo va a ser mi onomástico y ahí es mi día libre, usted sabe que el día libre uno puede hacer lo que mejor le parece.*
> ***Periodista:*** *¿pero el día de hoy usted hace trabajo?, ¿ha pedido permiso?, ¿tiene constancia de ello?*
> ***Subprefecto:*** *no, es el día libre normal que corre, usted sabe por esa fecha.*
> ***Periodista:*** *porque es su día libre, ¿usted está aquí apoyando a su candidata?*
> ***Subprefecto****: no es, cada uno hace independientemente lo que desea ¿no? En su día libre, en mi día libre no estoy bajo mis funciones.*
> ***Periodista:*** *pero, ¿hoy usted no trabaja?, es un día viernes.*
> ***Subprefecto:*** *como le digo, por el onomástico siempre dan un día libre y es lo que estoy tomando hoy día, como mi día libre, así es.*

Que, de otro lado, con relación a que la participación del investigado en la referida actividad política se habría realizado en un día libre con motivo de su onomástico, cabe señalar que dicha afirmación ha sido desvirtuada por el Memorando N° 001407-2021/IN/OGRH/OAPC del 04 de noviembre de 2021, a través del cual el Director de la Oficina de Administración del Personal y

Compensaciones del MININTER señaló que: "*De la revisión del sistema GESTOR, no se tiene registrado ninguna licencia por onomástico solicitado y autorizada por parte del señor Alfonso Abad Roque Román*", adjuntándose una captura de pantalla de la consulta efectuada al referido sistema;

Que, asimismo, en cuanto a los deberes que debe cumplir el servidor público, tales como la neutralidad; se colige, de lo citado en la transcripción del video, que el investigado no ha cumplido con la observancia del citado deber, al desprenderse de lo visualizado en el video, los fines políticos, la falta de imparcialidad en la conducta del investigado y el incumplimiento del respeto a la función pública, en el entendido de que su actuación debe encontrarse al Servicio de la Nación y no en la búsqueda de obtener beneficios personales;

Que, en tal sentido, la actuación del investigado no resulta idónea desde la ética que debe caracterizar las actuaciones de todo servidor público; toda vez, que era deber del investigado actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, así como no incurrir en prohibiciones éticas, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, es obligación de todo servidor actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en los dispositivos legales, reglamentos, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad;

Que, en conclusión, y conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que se encuentra acreditada la comisión de la falta imputada al investigado. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión del hecho que originó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

> *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)".*

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*[5]*;*

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma[6] recogen el Principio de

---

[5] Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS**
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.
(…)
a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"
**(…)**
**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, conforme a lo siguiente:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En el presente caso, se aprecia que existe una afectación a los intereses generales, debido a que el investigado acudió y participó de una actividad pública con fines políticos mientras se encontraba en el ejercicio del cargo de Subprefecto Distrital de Huancayo, evidenciando así su falta de imparcialidad entendida como la separación de la política y de la administración pública en la medida que atienden intereses no necesariamente concurrentes y a que los servidores público deben respetar la pluralidad política, lo cual además soslaya la confianza de la ciudadanía en las autoridades políticas y la institucionalidad del Estado, quien se constituye como un garante de la conducta proba de los funcionarios y servidores públicos, lo que finalmente redunda en un impacto negativo en la funcionalidad de la administración pública.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, no se advierte que el investigado hubiera incurrido en actos que tuvieran la intención de ocultar la comisión de la falta o que implicaran obstáculos para su investigación o que impidieran su descubrimiento.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

Cabe señalar que el investigado, al momento de ocurrido los hechos, ostentaba el cargo de Subprefecto Distrital de Huancayo, por tanto en su condición de funcionario público conocía tanto las funciones del cargo desempeñado así como las prohibiciones éticas en las cuales estaba incurso, las mismas que se encuentran contenidas en normas de carácter imperativo.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

---

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

La conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de Subprefecto Distrital de Huancayo, al asistir, en día y horario laboral, a una actividad a favor de la organización política "Partido Democrático Somos Perú" vistiendo un polo y mascarilla con distintivos de dicha agrupación política, mostrando públicamente sus preferencias políticas en las elecciones congresales 2021, situación que puede incidir en la formación de la voluntad de voto de la ciudadanía en favor de un determinado candidato al observar el apoyo de una autoridad pública, lo cual precisamente se busca prevenir con las disposiciones sobre neutralidad

**e) La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, solo ha concurrido la comisión de una falta.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

De los actuados se identifica al investigado como único partícipe y responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

En el presente caso, no se encuentra acreditada la reincidencia del investigado, al no registras deméritos, tal como se desprende del Informe Escalafonario N° 554-2021-OGRH-OAPC.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

No se encuentra acreditado que la conducta del investigado sea continua en el tiempo, pues la infracción incurrida se ha configurado con la asistencia a la actividad pública a favor de la organización política "Partido Democrático Somos Perú", realizada en fecha 22 de enero de 2021.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

De los actuados administrativos, no se advierte un beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

**j) Naturaleza de la infracción:**

Que, en el presente caso, el hecho infractor no involucra bienes jurídicos de especial relevancia y tutela como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros de similar sensibilidad.

**k) Antecedentes del servidor**

De la lectura del Informe Escalafonario N° 554-2021-OGRH-OAPC del 07 de diciembre de 2021 (folio 84), se advierte que el investigado no registra deméritos; es decir, sanciones impuestas por la comisión de otras faltas

**l) Subsanación voluntaria**

En el presente caso, no se advierte que la infracción incurrida hubiera sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento disciplinario.

**m) Intencionalidad de la conducta del infractor**

Que, sobre el concepto de intencionalidad, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057; estableció:
"(...)
*85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria (...)". [Resaltado es nuestro].*

Que, sobre ello, cabe determinar que el investigado asistió -en día laborable-, a la actividad pública (conferencia de prensa) realizada por la organización política "Partido Democrático Somos Perú" vistiendo un polo y mascarilla de color blanco con el logo de dicha agrupación política, de lo cual se colige que ha actuado con plena voluntad y conocimiento de las consecuencias que ello implicaba.

**n) Reconocimiento de responsabilidad**
Que, en el presente caso, no se evidencia que el investigado haya reconocido la comisión de la falta.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta autoridad del procedimiento administrativo ha concluido que la falta administrativa disciplinaria incurrida por el investigado reviste de gravedad, pues implica la transgresión del deber de neutralidad de la función pública previsto en la Ley N° 27815; por lo que, corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria de **suspensión por un periodo de tres (3) meses sin goce de remuneraciones**, en conformidad con el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 102 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- IMPONER** al señor **ALFONSO ABAD ROQUE ROMÁN**, la sanción de **SUSPENSIÓN POR UN PERIODO DE TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al transgredir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **ALFONSO ABAD ROQUE ROMÁN**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118[7] y 119[8] del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3[9] de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 4°.- REGISTRAR** la sanción impuesta al señor **ALFONSO ABAD ROQUE ROMÁN,** en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **ALFONSO ABAD ROQUE ROMÁN.**

**Regístrese y comuníquese.**

**Vicente Romero Fernández**
Ministro del Interior

---

[7] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
**Artículo 118.- Recursos de reconsideración**
El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

[8] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
**Artículo 119.- Recursos de apelación**
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

[9] **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE**
**18. Los Medios Impugnatorios**
18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.